

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de julio de 2020

N° 29067-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 867  
(De viernes 10 de julio de 2020)

QUE EXTIENDE LA PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 009-2020  
(De viernes 03 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 16 DE ABRIL DE 2021.

---

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-170-ADM-2020  
(De viernes 12 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA LICENCIADA TANIA LISBETH APARICIO NORIEGA, EN SU CALIDAD DE JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS, DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, (IMA), PARA FIRMAR LAS GESTIONES DE COBRO, ÓRDENES DE DESMBOLSO, AUTORIZACIÓN DE PAGO Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD OPERATIVA RELACIONADA CON EL PROGRAMA DE SOLIDARIDAD ALIMENTARIA, INCLUYENDO TRASLADOS DE FONDOS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO COMO FIDEICOMITENTE Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ COMO FIDUCIARIO.

---

Resolución N° OAL-171-ADM-2020  
(De lunes 15 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGA EN EL LICENCIADO ALEJANDRO ARCHBOLD, ADMINISTRADOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN DE CUARENTENA AGROPECUARIA, LA FUNCIÓN DE FIRMAR DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN: ÓRDENES DE COMPRA HASTA POR CINCUENTA MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.50,000.00), GESTIONES DE COBRO, SOLICITUDES DE BIENES Y SERVICIOS, SOLICITUDES DE INCENTIVOS, ÓRDENES DE COMBUSTIBLE, SALVOCONDUCTOS Y SOLICITUDES DE VIÁTICOS.

---

Resolución N° OAL-177-ADM 2020  
(De martes 30 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. OAL-053-ADM-2020 DE 16 DE ENERO DE 2020.

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 16109-RTV

(De miércoles 03 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERAN LAS FRECUENCIAS 92.5 MHZ Y 102.5 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

---

Resolución AN N° 16110-RTV  
(De miércoles 03 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN, PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 94.9 MHZ, DESDE LOS SITIOS DE TRANSMISIÓN DE CUESTA PIEDRA, PARA SERVIR A LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y CERRO OJO DE AGUA, PARA SERVIR A LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

---

Resolución AN N° 16111-RTV  
(De miércoles 03 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA COMUNICACIONES URRACÁ, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 96.3 MHZ, DESDE CERRO ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS.

---

Resolución AN N° 16112-RTV  
(De miércoles 03 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., LA INTERRUPCIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 1,070 KHZ, POR UN PERÍODO DE NUEVE (9) MESES.

---

Resolución AN N° 16114-RTV  
(De miércoles 03 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 1,180 KHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VILLA LORENA, PROVINCIA DE PANAMÁ.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 867**  
de 10 de Julio de 2020

**Que extiende la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que a fin de prevenir, controlar y mitigar la enfermedad Covid-19, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, ordenó el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de personas naturales o jurídicas en todo el Territorio Nacional, con algunas excepciones, entre los cuales se encontraba, la Industria de la construcción, incluyendo fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados y canteras;

Que el 21 de marzo de 2020, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con el interés de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores que laboran en las empresas que integran este organismo empresarial, acordaron la adopción de fórmulas que contribuyeran al aseguramiento del éxito de las medidas de control de la movilidad ciudadana expedida por la autoridad sanitaria;

Que en virtud de lo antes expuesto, mediante Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en todos los proyectos actualmente en desarrollo en el territorio nacional, con excepción de aquellos que, de manera expresa, disponga la autoridad sanitaria, esto incluye la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, así como las canteras, por el término de treinta (30) días calendarios;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 840 de 24 de junio de 2020, se extendió la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción por el término de quince (15) días calendarios, el cual vence el 10 de julio de 2020, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020;

Que con la finalidad de salvaguardar y prevenir la propagación de esta enfermedad a los trabajadores de este sector económico y siguiendo las recomendaciones de las mesas económicas, laboral y salud, señalada en la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad" para el proceso de retorno gradual, se considera necesario extender la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se prorroga por el término de quince días calendario la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción a partir del sábado 11 de julio de 2020, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020.

**Artículo 2.** Dentro del término de esta suspensión, el Ministerio de Salud podrá mediante resolución ordenar la reactivación de la operación, actividad y movilidad de empresas que desarrollen proyectos y presten servicios a alguna institución pública, cuya suspensión temporal de la actividad, obedezca a ordenes dictados por el Órgano Ejecutivo en sus distintos Decretos, en razón de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

**Artículo 3.** A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud podrá reactivar mediante resolución la operación, actividad y movilidad de empresas que ejecuten proyectos de carácter privado, cuya suspensión temporal de actividades se haya dado en razón de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**“Resolución Ministerial N°009-2020 de 03 de julio de 2020”**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN  
 DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 16 DE ABRIL DE 2021**

**EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que a través del artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, el cual se autoriza a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, mediante Resolución Ministerial, atendiendo a las condiciones del mercado y a los mejores intereses del Estado, de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete N°8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones.

Que con base en los numerales 4, 6, 7 y 9 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, y a las buenas prácticas del mercado, la Dirección de Financiamiento Público hace de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir para cada emisión o colocación en el mercado de capitales domésticos a través de una Resolución Ministerial con los términos y condiciones de la misma.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el **16 de abril de 2021:**

<b>Monto Indicativo no Vinculante:</b>	US\$30,000,000.00 (Treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)
<b>Cupón:</b>	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
<b>Plazo:</b>	9 meses
<b>Serie:</b>	D9-1-2020
<b>Fecha de Subasta:</b>	14 de julio de 2020
<b>Fecha de Liquidación:</b>	17 de julio de 2020
<b>Fecha de Vencimiento:</b>	16 de abril de 2021
<b>Tipo de Subasta:</b>	Subasta Americana o Precio múltiple
<b>SONA y Listado:</b>	Bolsa de Valores de Panamá (SONA: Sistema Organizado de Negociación Autorizado en considerando)
<b>Agente de Pago:</b>	Banco Nacional de Panamá
<b>Repago:</b>	Un solo pago de capital al vencimiento
<b>Legislación Aplicable:</b>	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

Página 2 de 2  
"Resolución Ministerial N°009-2020 de 03 de julio de 2020"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo No.71 de 24 de junio de 2002, Decreto Ejecutivo No.356 de 4 de agosto de 2015, Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007 modificado por el Decreto de Gabinete N°8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Eder P. Córdoba*  
**Eder Paúl Córdoba Jaén**  
**Director**



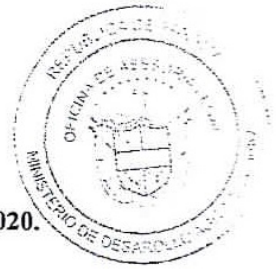
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE  
SU ORIGINAL

Panamá, 10 de Julio de 20 20

*[Signature]*  
EL SUBSECRETARIO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° OAL-170-ADM- 2020-PANAMÁ, 12 DE JUNIO DE 2020.**



**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**en uso de las facultades que le confiere la ley,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con la finalidad de promover, asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre; la comunidad rural y su participación en la vida nacional; y le corresponde definir y ejecutar la política, planes y programas del sector agropecuario.

Que mediante la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, se creó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, (IMA) como una entidad oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que mediante Resolución de Gabinete N° 124 de 22 de octubre de 2007, el Consejo de Gabinete aprobó la creación del Programa para la Solidaridad Alimentaria, a fin de garantizar el acceso de la población a los productos alimenticios de primera necesidad.

Que para financiar la ejecución del Programa para la Solidaridad Alimentaria, se celebró el 02 de noviembre de 2007, un Contrato de Fideicomiso entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Fideicomitente; el Banco Nacional de Panamá, como Fiduciario; el Instituto de Mercadeo Agropecuario, como Entidad Ejecutora del mismo y las personas naturales que consuman los alimentos incorporados al Programa de Solidaridad Alimentaria, como Fideicomisarios o Beneficiarios.

Que con la finalidad de agilizar y cumplir con los procesos financieros se hace necesaria la inclusión, designación y autorización de la firma de todas aquellas erogaciones provenientes del Contrato de Fideicomiso y de las obligaciones emanadas en cumplimiento con el Programa de Solidaridad Alimentaria.

Que el Instituto de Mercadeo Agropecuario, mediante Resolución N°41 de 1° de junio de 2020, designa a la Licenciada **TANIA LISBETH APARICIO NORIEGA**, como Jefa del Departamento de Compras del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Licenciada **TANIA LISBETH APARICIO NORIEGA**, con cédula de identidad personal N° 8-473-90, en su calidad de Jefa del Departamento de Compras, del Instituto de Mercadeo Agropecuario, (IMA), para firmar las gestiones de cobro, órdenes de desembolso, autorización de pago y cualquier otra actividad operativa relacionada con el Programa de Solidaridad Alimentaria, incluyendo traslados de fondos provenientes del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Fideicomitente y el Banco Nacional de Panamá como Fiduciario.

**SEGUNDO:** El Servidor Público, al momento de ejercer estas facultades, deberá advertir que actúa por delegación, por consiguiente las funciones son intransferibles.

Página 2 de 2

Resolución N° OAL-170-ADM-2020, PANAMA, 12 DE JUNIO DE 2020.

**TERCERO:** La autorización otorgada es revocable en cualquier momento por el Ministro a través de la Resolución correspondiente.

**CUARTO:** Dejar sin efecto las Resoluciones N°OAL-018-ADM-2018, Panamá, de 22 de febrero de 2018 y la N°160-ADM-2020, Panamá de 28 de mayo de 2020.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

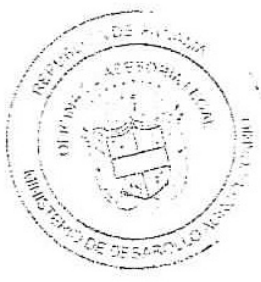
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N° 12 de 1973. Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975. Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975. Resolución de Gabinete 124 de 22 de octubre de 2007.

  
**AUGUSTO VALDERRAMA B.**  
Ministro

  
**CARLO G. ROGNONI ARIAS**  
Viceministro

REVISION LEGAL  
MIDA  
*RLH*

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**  
CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.  
*9 de julio de 2020*  
*Tamileth Sanchez*  
Secretaria





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° OAL-171-ADM- 2020-PANAMÁ, 15 DE JUNIO DE 2020.**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
en uso de las facultades que le confiere la ley,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, mediante la cual se creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, le señala sus funciones y facultades.

Que el artículo 8 de la Ley No. 12 de 25 de enero de 1973, establece que las funciones o atribuciones del Ministro podrán ser delegadas por éste, en el Viceministro, el Secretario General, Directores Generales y Regionales y Jefes de Departamentos.

Que para realizar una adecuada gestión, se hace necesario delegar funciones en el Administrador de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Delegar en el Licenciado **ALEJANDRO ARCHBOLD**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-789-1998, Administrador de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria, la función de firmar documentación consistente en: órdenes de compra hasta por CINCUENTA MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.50,000.00), gestiones de cobro, solicitudes de bienes y servicios, solicitudes de incentivos, órdenes de combustibles, salvoconductos y solicitudes de viáticos.

**SEGUNDO:** El servidor público al que se le han delegado estas facultades, será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas.

**TERCERO:** El servidor público, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones otorgadas son intransferibles a otros servidores públicos.

**CUARTO:** Esta delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Ministro, a través de la Resolución correspondiente.

**QUINTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.12 de 25 de enero de 1973. Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIC. AUGUSTO B. VALDERRAMA B.**  
Ministro

  
**LIC. CARLO ROGNOM ARIAS**  
Viceministro

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de junio de 2020

  
Secretaría



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° OAL-177-ADM 2020. PANAMÁ, 30 DE JUNIO DE 2020.**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad del Estado Panameño y en particular del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), garantizar la seguridad alimentaria de la población, procurando un adecuado abastecimiento de alimentos en cantidad, oportunidad, calidad y precios accesibles a los distintos estratos sociales.

Que una de las funciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es tomar medidas que garanticen a los productores, especialmente a los pequeños y medianos, la colaboración y la colocación de sus productos en el mercado nacional o del exterior a precios justos y estables, tomando en cuenta los intereses del consumidor nacional.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con el fin de brindar a la población productos naturales para su adecuada alimentación, busca incentivar la producción de leche para garantizar y promover el consumo nacional de este producto y de sus derivados.

Que el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, busca sostener y garantizar la continuidad de la producción lechera, promoviendo un apoyo para la mitigación del impacto de la temporada seca sobre la ganadería lechera nacional, así como el proceso de cambios tecnológicos en las explotación lechera, para cubrir la demanda de materia prima de alta calidad higiénica requerida por las plantas procesadoras de leche a fin de aprovechar la capacidad industrial instalada en el país y el aumento del consumo de leche y el desarrollo de la competitividad nacional.

Que los productores de leche grado C han solicitado al Estado su intervención a fin de establecer medidas temporales que les permitan incrementar la producción de leche durante la temporada seca y elevar su competitividad, para lo que piden a través de la Cadena Agroalimentaria de Leche, que el Estado compense a los productores con la diferencia que surja del precio de venta propuesto por los productores y el precio pagado por las plantas procesadoras por litro de leche grado C, tomando en cuenta que el monto máximo de la compensación será de hasta diez centésimos de balboa (B/.0.10) y que la suma del precio pagado por las plantas procesadoras y comercializadoras mas esta compensación no podrá superar los cincuenta centésimos (B/.0.50) por litro de leche.

Que el Consejo de Gabinete Agropecuario al cual pertenece el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en reunión sostenida el 16 de enero de 2020 en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, aprobó la Resolución N° OAL-053-ADM-2020 mediante la cual se decide apoyar temporalmente a los productores de leche grado C, con recurso financiero no reembolsable que realicen ventas a las plantas procesadoras y comercializadoras desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020 hasta la suma de diez centésimos (B/.0.10), por litro de leche vendido a las plantas procesadoras y comercializadoras a fin de lograr el precio máximo de venta de cincuenta centésimos (B/.0.50) por litro de leche.

Que ante la situación actual que vive el mundo entero a la que no escapa nuestro país producto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el virus conocido como COVID-19, que ha incidido en la forma en que convivimos incluida la



Resolución N° OAL-177-ADM-2020 de 30 de junio de 2020.

presentación de documentos, se hace necesario adecuar la Resolución N° OAL-053-ADM-2020 DE 16 DE ENERO DE 2020 en cuanto a los requisitos que deben presentar los productores, así como la formalidad de los mismos.

Por lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el artículo **CUARTO** de la Resolución N° OAL-053-ADM-2020 DE 16 DE ENERO DE 2020, el cual quedará así:

**“CUARTO:** Las empresas vinculadas al programa deberán presentar los siguientes requisitos:

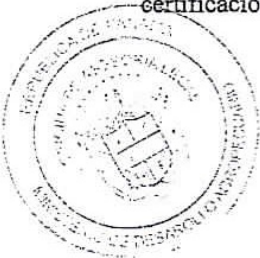
Nota dirigida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la cual solicita el recurso no reembolsable de diez centésimos (B/0.10) por litro de leche vendido y deberá adjuntar lo siguiente:

- Certificación de inscripción como productor en el sistema de identificación agropecuario (SIA).
- Copia de la certificación del Registro Público de Panamá sobre la existencia de la sociedad o aviso de operaciones. En el evento de no contar con certificados del Registro Público vigentes, se podrá realizar la consulta digital de la persona jurídica y aportarla, pero en ningún caso se retrasará por este requisito el trámite de análisis de planilla enviado por la empresa.
- Autorización otorgada por la empresa a la persona que realizará los trámites ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y adjunto deberá tener copia de la cédula, teléfono fijo o celular, correo electrónico y dirección exacta de la empresa. Esta autorización tendrá vigencia de un (1) año o durante la validez de la resolución en curso y en el evento de variar la persona autorizada, se debe notificar al Ministerio y aportar la documentación del nuevo autorizado.
- Declaración jurada debidamente notariada de la planta firmada por el representante legal o persona debidamente autorizada de la planta que compra la leche, mediante la cual certifique la veracidad de la información suministrada al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). (En caso de comprobarse falsedad en declaración e información, se procederá ante las instancias legales). Esta declaración jurada tendrá validez por el periodo que señala la Resolución que ampara declaración y se entregará una sola vez desde que inicie el periodo de la resolución y envío de planillas con el fin de tener datos confiables y verificables en el momento que así sea pertinente por el bien común de toda la actividad.

- Presentación mensual de:

Planilla de recopilación de recepción mensual por productor, cantidades de litros suministrados, debe anexarse precio pagado al productor por litro de leche. (Cuadro de planilla.)

Comprobantes de pagos realizados, tal cual se establece en el artículo QUINTO de la vigente Resolución N°OAL-053-ADM-2020 de 16 de enero de 2020. Para los efectos de esta Resolución, los comprobantes de pago de las plantas procesadoras y comercializadoras que solicitan el apoyo financiero deberán ser acreditados a través de copia de cheque, copia de estado de cuenta donde se visualice la acreditación o certificación bancarias.



Resolución N° OAL-177-ADM-2020 de 30 de junio de 2020.


El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) a través de los funcionarios asignados para ello y con base en la información brindada y declaración debidamente notariada, podrá revisar y auditar en cualquier momento y en cualquier etapa del trámite, pagos y documentación correspondiente al tema de compensación.

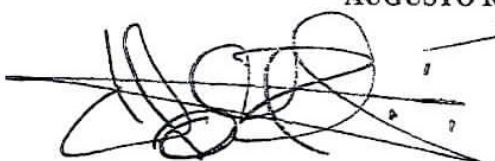
**PARÁGRAFO:** A partir de enero de 2021, se incluirá dentro de los requisitos a las empresas vinculadas al programa, la inscripción como productor en el sistema de identificación Agropecuaria (SIA), por lo que los productores tienen como fecha final para inscribirse hasta el 31 de diciembre de 2020."


**SEGUNDO:** Se mantiene vigente en todas las demás partes la Resolución N° OAL-053 ADM-2020 DE 16 DE ENERO DE 2020.

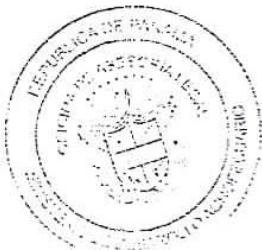
**TERCERO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**  
 Ministro

  
**CARLO G. ROGNONI ARIAS**  
 Vice Ministro





**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

**CERTIFICA:** Que el presente documento es fiel copia de su original.

  
 Secretaria

*República de Panamá*  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN No. 16109 -RTV

Panamá, 3 de junio de 2020

“Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, para modificar los parámetros técnicos con que opera las frecuencias **92.5 MHz** y **102.5 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 15885-RTV de 13 de diciembre de 2019, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 20 al 24 de enero de 2020, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de veinticuatro (24) de enero de 2020, la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)** del Servicio de Radio Abierta Tipo B, (Servicio 901), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de las frecuencias **92.5 MHz** y **102.5 MHz**, con sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, los cuales se detallan a continuación:

**Para la frecuencia 92.5 MHz**

- **Modificación de la Potencia Máxima Autorizada (Potencia Radiada y del transmisor)**

Modificar la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 4,178.6 vatios en radiación omnidireccional a una distribución direccional con 9,116.329 vatios dirigidos a 30° y 9,116.329 dirigidos a 150 °.

- **Modificación del Sistema Radiante (Ganancia, acimut y/o tilt)**

Reemplazar el Sistema Radiante marca OMB, modelo MP-4, con ganancia de 3.3 dBd con patrón omnidireccional, por un sistema marca RVR, modelo DPA2V, con patrón de radiación direccional, en un arreglo compuesto por cuatro (4) elementos, dos (2) orientados hacia el acimut 30° y dos orientados

Resolución AN No. 16109-RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 2 de 5

hacia el acimut 150°, con ganancia de 10.51 dBd por acimut y pérdida declarada de 0.91175 dB.

**Para la frecuencia 102.5 MHz**

- **Modificación de la Potencia Máxima Autorizada (Potencia Radiada y del transmisor)**

Modificar la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), de 26,728.22 vatios en radiación omnidireccional a una distribución direccional con 22,695.51 vatios dirigidos a 30° y 22,695.51 vatios dirigidos a 150°.

- **Modificación del Sistema Radiante (Ganancia, acimut y/o tilt)**

Reemplazar el Sistema Radiante marca Moyano, modelo Helias 4, con ganancia de 7.78 dBd con patrón omnidireccional, por un sistema marca RVR, modelo DPA2V, con patrón de radiación direccional, en un arreglo compuesto por cuatro (4) elementos, dos (2) orientados hacia el acimut 30° y dos orientados hacia el acimut 150°, con ganancia de 10.51 dBd por acimut y pérdida declarada de 0.93 dB.

6. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para las frecuencias **92.5 MHz** y **102.5 MHz**, conforme las Autorizaciones para el Uso de Frecuencia No. **RD-22092-A** y **RD-21211-0-1**, respectivamente:

PARÁMETROS TÉCNICOS DE OPERACIÓN AUTORIZADOS										
AUF	Frecuencia (MHz)	Sitio TX	Coordenadas	Altura del Sitio (SNM)	Potencia de TX (MHz)	HAAT	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
RD-22092-A	92.5	Volcán Barú	08°48'31" N 82°32'31" O	3430 m	2,000	1928 m	3.3	0.1	4,178.60	Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí
RD-21211-0-1	102.5	Volcán Barú	08°48'21" N 82°32'26" O	3430 m	5,000	1928 m	7.78	0.5	26,728.22	Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí

7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de veintisiete (27) de febrero de 2020, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**;
8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, se observa lo siguiente:

**FRECUENCIA 92.5 MHZ**

**A. ANALISIS DE COBERTURA**

Para verificar el cumplimiento de la normativa vigente, se procedió a analizar si con la modificación de parámetros técnicos solicitados por la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, excede su área geográfica de cobertura indicada en la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-22092-A**, por lo que se calculó la distancia de radiación para cada uno de los acimuts de la frecuencia **92.5 MHz**. En el análisis realizado con la información aportada, se observa que la frecuencia **92.5 MHz**, operando desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, no excederá su área de cobertura autorizada.

Resolución AN No. 16109-RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 3 de 5

## B. ANÁLISIS DE INTERFERENCIA

En el análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia **92.5 MHz** desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, no causará interferencia a la frecuencia con adyacencia inferior **92.3 MHz**, que opera la concesionaria **STEREO TELURI, CORP.**, desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, así como tampoco a la frecuencia con adyacencia superior **92.7 MHz**, que opera la concesionaria **4330566, INC.** desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, toda vez que los niveles de señal recibidos cumple con la relación de protección entre canales adyacentes.

Igualmente, se pudo constatar que, con los cambios peticionados, la frecuencia **92.5 MHz**, que opera desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, tampoco ocasionará interferencia perjudicial a la frecuencia co-canal **92.5 MHz**, que opera la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** desde Monte Fresco, Cerro Azul, provincia de Chiriquí, ya que no tendrá traslape, y los niveles de señal recibidos cumplen también la relación de protección entre co-canales.

Adicionalmente, se observó que la frecuencia **92.5 MHz** compartirá el mismo sistema radiante y por ende, el mismo punto de transmisión con la frecuencia **102.5 MHz**, por lo que sus coordenadas se actualizarán a 8°48'21" de Latitud Norte, y 82°32'26" de Longitud Oeste.

### FRECUENCIA 102.5 MHZ

#### A. ANÁLISIS DE COBERTURA

Con el objetivo de determinar el cumplimiento de la normativa vigente, se procedió a analizar si con la modificación de parámetros técnicos solicitada, la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)** excede su área geográfica de cobertura, indicada en la Autorización de Uso de la Frecuencia RD-21211-0-1, por lo que se calculó la distancia de radiación para cada uno de los acimuts. Del análisis de la información aportada, se observa que la frecuencia **102.5 MHz**, operando desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, no excederá su área de cobertura autorizada.

#### B. ANÁLISIS DE INTERFERENCIA

Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia **102.5 MHz** desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, no causará interferencia perjudicial a la frecuencia con adyacencia inferior **102.3 MHz**, que opera desde Cerro Taboga, provincia de Coclé, así como tampoco a la frecuencia con adyacencia superior **102.7 MHz**, que opera la concesionaria **SIRA, S.A.** desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, toda vez que los niveles de señal recibidos cumplen con la relación de protección entre canales adyacentes.

Igualmente, se logró constatar que con los cambios peticionados tampoco se ocasionarán afectaciones a la frecuencia co-canal **102.5 MHz** que opera la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, desde Cerro Azul, provincia de Panamá, ya que no tendrá traslape, y los niveles de señal recibidos cumplen también la relación de protección entre co-canales, por lo que no existirá interferencia perjudicial.

Resolución AN No. 16109-RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 4 de 5

### REGIÓN FRONTERIZA

Resulta importante destacar también, que dentro del análisis realizado por esta Autoridad Reguladora, con un umbral de +48 dBu, comparando la operación con los parámetros autorizados y los parámetros solicitados para las frecuencias **92.5 MHz** y **102.5 MHz**, se observa que las condiciones de propagación e incidencia hacia la zona fronteriza mejoran notablemente, mitigando la posible afectación por interferencia perjudicial.

9. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)** para las frecuencias **92.5 MHz** y **102.5 MHz** son procedentes, y en consecuencia, deben ser autorizados, toda vez que no aumentará su área geográfica de cobertura y no afectará a otros usuarios del espectro del espectro radioeléctrico;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AUTORIZAR** a la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **92.5 MHz**, que opera desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, que se detallan a continuación:

- a. Reemplazar el Sistema Radiante marca OMB, modelo MP-4, con ganancia de 3.3 dBd con patrón omnidireccional, por un sistema marca RVR, modelo DPA2V, con patrón de radiación direccional, en un arreglo compuesto por cuatro (4) elementos, dos (2) orientados hacia el acimut 30° y dos orientados hacia el acimut 150°, con ganancia de 10.51 dBd por acimut y pérdida declarada de 0.91175 dB.
- b. Modificar la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 4,178.6 vatios en radiación omnidireccional a una distribución direccional con 9,116.329 vatios dirigidos a 30° y 9,116.329 dirigidos a 150°.
- c. Actualizar las coordenadas a 8°48'21" de Latitud Norte, y 82°32'26" de Longitud Oeste.

**SEGUNDO:** **AUTORIZAR** a la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **102.5 MHz**, que opera desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, que se detallan a continuación:

- a. Reemplazar el Sistema Radiante marca Moyano, modelo Helias 4, con ganancia de 7.78 dBd con patrón omnidireccional, por un sistema marca RVR, modelo DPA2V, con patrón de radiación direccional, en un arreglo compuesto por cuatro (4) elementos, dos (2) orientados hacia el acimut 30° y dos orientados hacia el acimut 150°, con ganancia de 10.51 dBd por acimut y pérdida declarada de 0.93 dB.
- b. Modificar la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), de 26,728.22 vatios en radiación omnidireccional a una distribución direccional con 22,695.51 vatios a 30° y 22,695.51 vatios dirigidos a 150°.

**TERCERO:** **CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-22092-A**, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-22092-0-1**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **92.5 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.



Resolución AN No. 16109-RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 5 de 5

**CUARTO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-21211-0-1** que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-21211-0-2**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **102.5 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)** que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**SEXTO: ADVERTIR** a la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)** que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a la concesionaria **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma procede Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; Resolución AN No. 15885-RTV de 13 de diciembre de 2019; y, Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

Solicitud No. CPT- 32341



*República de Panamá*  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

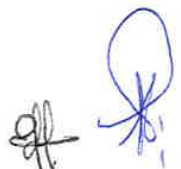
Resolución AN No. 16110 -RTV Panamá, 3 de junio de 2020

“Por la cual se rechaza la solicitud presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **94.9 MHz**, desde los sitios de transmisión de Cuesta Piedra, para servir a la provincia de Chiriquí y Cerro Ojo de Agua, para servir a la provincia de Bocas del Toro.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 15885-RTV de 13 de diciembre de 2019, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 20 al 24 de enero de 2020, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de veinticuatro (24) de enero de 2020, la sociedad **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar el siguiente cambio de parámetro para la frecuencia **94.9.MHz**:
  - Cambio de dos (2) sitios de transmisión, uno ubicado en Cuesta de Piedra, Provincia de Chiriquí y el otro en Ojo de Agua, en la provincia de Bocas del Toro, hacia un solo sitio ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, para servir a ambas provincias con la frecuencia **94.9 MHz**;
6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de veintisiete (27) de febrero de 2020, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN**;
7. Que con el propósito de realizar el análisis técnico de la solicitud presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN**, esta Autoridad procedió a verificar la información aportada por el concesionario y la información declarada en la solicitud, observándose lo siguiente:



Resolución AN No. 16110-RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 2 de 2

- a. La ganancia del sistema radiante declarada en el RTV-04-CPT para cada acimut, fue de 10.51 dBd; no obstante, según las especificaciones técnicas de la antena, marca SIRA, modelo FM-03H, es de 11.2 dBd.
  - b. Pudo observarse, a foja 36, que se utilizó una hoja de cálculo para determinar la ganancia de 10.51 dBd empleada en el estudio técnico; no obstante, no se encontró, dentro del documento, información que explique la utilización de esta ganancia en lugar de la indicada en las especificaciones técnicas.
  - c. Dado que la ganancia por acimut del sistema radiante son incorrectos, la Potencia Efectiva Radiada calculada es incorrecta y en consecuencia las distancias de radiación.
  - d. La Potencia Efectiva Radiada, utilizando la ganancia de 10.51 dBd, sería de 13,338 vatios, mientras que utilizando el valor de las especificaciones técnicas de 11.2 dBd, sería de 15,635 vatios, lo que implica una diferencia de 2,297 vatios.
8. Que debido a las inconsistencias mencionadas, no le fue posible a esta Autoridad Reguladora realizar la estimación de la cobertura de la frecuencia **94.9 MHz**, ni el análisis de interferencia correspondiente;
  9. Que en razón todo de lo expuesto, corresponde a esta Autoridad Reguladora rechazar la solicitud de modificación de parámetros técnicos autorizados para la frecuencia **94.9 MHz**, que opera desde Cuesta de Piedra, provincia de Chiriquí y desde Cerro Ojo de Agua, provincia de Bocas del Toro, toda vez que la información declarada de la ganancia de la antena y la de la Potencia Efectiva Radiada, indicadas en el formulario RTV-04-CPT, no coinciden con las especificaciones técnicas y los cálculos aportados en la solicitud;
  10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN**, la solicitud de cambio de parámetros técnicos de la frecuencia **94.9 MHz**, que opera desde los sitios de transmisión de Cuesta Piedra, para servir a la provincia de Chiriquí y desde Cerro Ojo de Agua, para servir a la provincia de Bocas del Toro.


**SEGUNDO: COMUNICAR** a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019; y, Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

Solicitud No. 32347



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16111 -RTV

Panamá, 3 de junio de 2020

“Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 96.3 MHz, desde Cerro Atalaya, provincia de Veraguas.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 20 al 24 de enero de 2020, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de veinticuatro (24) de enero de 2020, la sociedad **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (Servicio 801), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 96.3 MHz, que opera desde Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, los cuales se detallan a continuación:
  - Modificar la Potencia Máxima Autorizada.
  - Modificar el Sistema Radiante (Ganancia, acimut y/o tilt).
6. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia 96.3 MHz, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-56557-0-0**:

Parámetros de Operación Autorizados											
Frec. (MHz)	Sitio TX	Coordenadas	Altura del Sitio (SNM)	Potencia de TX	HAAT	Ganancia de Antena (dBd)		Pérdidas (dB)	P.E.R (Vatios)		Área de Cobertura
96.3	Cerro Atalaya	08°04'54.18" N 80°54'55.98" O	200 m	5,000	125 m	116°	15.5	0.5003	116°	79,057	Provincia de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas
						260°	10.5		260°	44,668	
						350°	9.5		350°	4,964	

Resolución AN No. 16111 -RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 2 de 4

7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de veintisiete (27) de febrero de 2020, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**;
8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, se observa lo siguiente:
  - a. Se reemplazará el sistema radiante marca RVR, modelo AJ5E, con ganancia de 15.5 dBd con patrón direccional, por un sistema marca OMB, modelo VER LB, con patrón de radiación direccional, en un arreglo compuesto por seis (6) elementos orientados hacia el acimut 90° y con ganancia de 9 dBd.
  - b. Se modificará la pérdida total del sistema de 0.5003 dB a 0.5572 dB.
  - c. Se modificará la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), que con el patrón direccional de las antenas a instalar proporcionará una potencia de 34.934.14 vatios en el acimut de 90°.
  - d. Considerando la información técnica aportada por la concesionaria y los cálculos de verificación realizados durante el análisis, la frecuencia 96.3 MHz, operada desde Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, mantendrá los niveles comerciales de señal dentro de su área de cobertura autorizada, alcanzando distancias para el Grado A (69 dBu) de 23.123 Km; y para el Grado B (54 dBu), de 49.72 Km.
  - e. Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia 96.3 MHz desde Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, no causará interferencia a las frecuencias con adyacencia inferior 96.1 MHz que operan desde San Pedro, Cerro Azul, provincia de Panamá, y desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí; así como tampoco a las frecuencias con adyacencia superior 96.5 MHz que operan desde Cerro Azul, provincia de Panamá, y Volcán Barú, provincia de Chiriquí, toda vez que cumple con los niveles de **Señal Deseada/Señal Interferente** en los contornos de protección de los canales adyacentes.
  - f. De acuerdo a observado en la documentación aportada, la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, solicitó el visto bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil, referente a la estructura o torre del sitio de transmisión de Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, por lo que la aprobación de la solicitud de Cambio de Parámetros Técnicos, quedará condicionada a la aprobación del visto bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil.
9. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.** son procedentes, y en consecuencia, deben ser autorizados, en virtud que no se aumenta el área de cobertura autorizada y no se causará interferencia perjudicial a otros concesionarios del espectro. Sin embargo, la respectiva autorización quedará condicionada a la presentación del correspondiente Visto Bueno Aeronáutico de la Autoridad Aeronáutica Civil;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

Resolución AN No. 16111 -RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 3 de 3

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 96.3 MHz, que opera dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, que se detallan a continuación:

- a. Reemplazar el Sistema Radiante marca RVR, modelo AJ5E, con ganancia de 15.5 dBd con patrón direccional, por un sistema marca OMB, modelo VER LB, con patrón de radiación direccional, en un arreglo compuesto por seis (6) elementos orientados hacia el acimut 90°, con ganancia de 9 dBd y pérdida declarada de 0.5572 dB.
- b. Modificar la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 79,057 vatios a 34,934.14 vatios.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, que la autorización de cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 96.3 MHz, tal como se establece en el Artículo Primero de esta Resolución, queda sujeta a la presentación del visto bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil, referente a la estructura o torre del sitio de transmisión de Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, para lo cual, contará con un término de 90 días, una vez entre en vigencia esta Resolución.

**TERCERO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-56557-0-0**, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-56557-0-1**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 96.3 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.** que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.** que deberá instalar un filtro pasa banda, con el objetivo de garantizar la no afectación de otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**SEXTO: ADVERTIR** a la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.** que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a la concesionaria **COMUNICACIONES URRACÁ, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019; y, Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

CPT-32337-801



*República de Panamá***AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN No. 16112-RTV Panamá, 3 de junio de 2020

“Por la cual se autoriza a la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.**, la interrupción de las transmisiones de la frecuencia **1,070 KHz**, por un período de nueve (9) meses.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, las transmisiones de los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión no podrán interrumpirse o suspenderse por periodos mayores de treinta (30) días calendario continuos, sin autorización de esta Autoridad Reguladora;
6. Que el citado artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, dispone además que, esta Entidad Reguladora, previa solicitud escrita y justificada del concesionario, procederá mediante Resolución motivada, a autorizar por el periodo más breve posible en consideración a las razones que motiven la solicitud, la interrupción o suspensión de las transmisiones de los servicios públicos de radio y televisión;
7. Que mediante nota de fecha 12 de mayo de 2020, la señora Alma Viuda de Fernández, representante legal de la empresa **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.** comunicó a esta Autoridad Reguladora la condición técnica en que se encuentra la frecuencia **1,070 KHz**, ubicada en El Coco, provincia de Coclé;
8. Que en la nota en referencia, indicó que cesó sus transmisiones (apagó el transmisor) debido a daños en los módulos de potencia, producto de una tormenta eléctrica en el área donde se encuentran las instalaciones (transmisor y antenas) de la frecuencia **1,070 KHz**;
9. Que adicionalmente, la representante legal señaló que están tratando de comunicarse con la fábrica en Chile, para la adquisición de los repuestos y que se le ha hecho imposible, debido a las restricciones por la pandemia existente;
10. Que observa esta Autoridad Reguladora que la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.** se ha visto en la necesidad de interrumpir el Servicio de Radio Abierta,

Resolución AN No. 16112-RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 2

a través de la frecuencia **1,070 KHz**, en razón de un caso fortuito, por lo que consideramos que un plazo de nueve (9) meses es tiempo suficiente, para que subsane y reanude la transmisión de dicha frecuencia, teniendo en cuenta además que no se puede precisar el tiempo que tome el levantamiento de las restricciones existente en razón de la pandemia, tanto en Panamá como en Chile, que aseguren la adquisición de los repuestos que requieren en un menor periodo;

11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.** la interrupción de las transmisiones de la frecuencia **1,070 KHz**, por un periodo de nueve (9) meses.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.** que deberá reiniciar sus transmisiones con los parámetros técnicos y legales descritos en la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.** que, en el evento de que requiera reiniciar las operaciones de la frecuencia **1,070 KHz** con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.** que vencido el período a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, el reinicio de transmisiones en las frecuencia **1,070 KHz**.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de interrupción aprobado.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

Expediente No. 1432





*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16114 -RTV

Panamá, 3 de junio de 2020

*“Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 1,180 KHz, desde el sitio de transmisión ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá.”*

EL ADMINISTRADOR GENERAL,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 20 al 24 de enero de 2020, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución área geográfica de cobertura (autorizado);
5. Que tal como consta en el acta de veinticuatro (24) de enero de 2020, la sociedad **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (Servicio 801), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 1,180 KHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá, los cuales se detallan a continuación:
  - Modificar la Potencia del Transmisor de 10,000 vatios a 1,000 vatios, operando con el mismo transmisor marca BIS y modelo AMD-100000ST.
  - Disminuir la Potencia Efectiva Radiada (PER) de 10,000 vatios a 985.1673 vatios.
6. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.**, opera la frecuencia 1,180 KHz, conforme a los parámetros técnicos contenidos en la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-22148-0-0**, los cuales se detallan a continuación:



Resolución AN No. 16114 -RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 2 de 3

Parámetros de Operación Autorizados								
Sitio TX	Coordenadas	Altura del Sitio (SNM)	Potencia de TX	Cantidad de Radiales	Ganancia de Antena	Pérdidas (dB)	P.E.R (Vatios)	Área de Cobertura
Villa Lorena	09°02'31" N 79°30'45" O	4 m	10,000	120	0 dBd	0 dB	10,000	Provincias de Panamá y Colón

7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de veintisiete (27) de febrero de 2020, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.**;
8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.**, se observa lo siguiente:
- Se modificará la Potencia del Transmisor de 10,000 vatios a 1,000 vatios.
  - Se modificará la Pérdida de la Línea de Transmisor de 0 dB a 0.0149232 dB.
  - Se cambiará el tipo de antena de Torre Tunipolo registrado a Folded Unipole con cable plegado de 3 bajante con ganancia de 0 dBd, con patrón Omnidireccional, con una altura de 54 metros y 120 radiales, con una longitud aproximada de 52.12 metros.
  - Se modificará la Potencia Efectiva Radiada (PER) de 10,000 vatios a 985.1673 vatios.
  - Considerando la información técnica aportada por la concesionaria y los cálculos de verificación realizados durante el análisis, la frecuencia 1,180 KHz, operada desde Villa Lorena, provincia de Panamá, mantendrá los niveles comerciales de señal dentro de su área de cobertura autorizada, alcanzando una distancia de radiación teórica de 59.5 Km aproximada, considerándose una conductividad de terreno de 8 mS/m (miliSiemens/metros), siendo la mayor conductividad para la frecuencia la provincia de Panamá.
  - Asimismo se observa que con los parámetros técnicos solicitados se reduce la distancia de radiación de 95.9 Km a 59.5 Km, por lo que teóricamente la señal se propagará dentro de las provincias de Panamá y Colón, y no alcanza a cubrir la provincia de Coclé.
  - Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia 1,180 KHz desde Villa Lorena, provincia de Panamá, no causará interferencia a la frecuencia co canal que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Los Algarrobos, provincia de Veraguas, toda vez que los niveles de señal recibidos mantienen la relación de protección entre co canales.
  - De igual manera se constató que con los cambios peticionados la frecuencia 1,180 KHz operada desde Villa Lorena, provincia de Panamá, tampoco afectará las frecuencias adyacentes, toda vez que éstas se encuentran a 20 KHz de separación, por lo que no se presentarán interferencias.
9. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.** son procedentes, y en consecuencia, deben ser autorizados, en virtud que no se aumenta el área de cobertura autorizada y no se causará interferencia perjudicial a otros concesionarios del espectro;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

Resolución AN No. 16114 -RTV  
Panamá, 3 de junio de 2020  
Página 3 de 3

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 1,180 KHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá, mismos que se detallan a continuación:

- a. Modificar la Potencia del Transmisor de 10,000 vatios a 1,000 vatios.
- b. Modificar la Potencia Efectiva Radiada (PER) de 10,000 vatios a 985.1673 vatios.
- c. Modificarla Pérdida de la Línea de Transmisor de 0 dB a 0.0149232 dB.
- d. Actualizar el sistema radiante registrado por uno tipo Folded Unipole con cable plegado de 3 bajante con ganancia de 0 dBd, con patrón Omnidireccional, con una altura de 54 metros y 120 radiales, con una longitud aproximada de 52.12 metros.

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-22148-0-0**, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-22148-0-1**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 1,180 KHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.** que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.** que deberá instalar un filtro pasa banda, con el objetivo de garantizar la no afectación de otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.** que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019; y, Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

CPT-32345-801

